

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320220000400**

**Demandante: FELIX MARÍA ROJAS VEGA Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL**

Auto interlocutorio No 0024

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) FELIX MARÍA ROJAS VEGA, EVARISTA SERRANO VEGA, SAYLETH VALENTINA ROJAS SERRANO, DORA MILENA ROJAS SERRANO, JUAN ANDRES ROJAS SERRANO, ROSALBA ROJAS TRIGOS, GLADYS MARÍA ROJAS TRIGOS, JUANA ROJAS TRIGOS y LIGIA ROJAS TRIGOS por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL por el daño que afirman ocasionado en razón a la presunta falla de la administración de justicia en la que incurrió el Consejo de Estado en la sentencia de segunda instancia proferida el 23 de octubre de 2017 en el proceso 54001333100120040003801.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña. De este modo se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN-RAMA JUDICIAL por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.

En el presente caso conforme con los poderes obrantes en el expediente, y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se tiene que este Despacho es competente para tramitar la presente demanda; razón por la que además avocará conocimiento sobre el asunto, que fue remitido del circuito judicial de Ocaña.

#### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

#### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 24 de octubre de 2019. La audiencia fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio en los días 9 de diciembre de 2019 por la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.317 y 318 documento 1º).

## - Caducidad

La caducidad constituye un presupuesto procesal e irrenunciable, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, y el Juez como director del proceso debe declararla en caso de configurarse. Al respecto el numeral 2º, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, veamos:

*“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.  
(...)”*

Ahora bien, acerca del momento en el que se debe comenzar a contar el término de la caducidad -respecto de este daño- la *“Sección Tercera de esta Corporación ha indicado, de manera reiterada, que en los casos de error judicial<sup>1</sup> “(...) el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el error judicial<sup>2</sup>”.*<sup>3</sup>

Así las cosas, se tiene que la Consejo de Estado mediante sentencia de segunda instancia del 23 de octubre de 2017 revocó la decisión de primera instancia que había declarado responsable a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad del primero de los aquí demandantes (fls.110 a 134 documento 1º). Decisión que fue notificada por edicto el 8 de noviembre de 2017 (fls.731 y 732 documento 6º).

De este modo se encuentra que el medio de control no está afectado por el fenómeno de la caducidad, por cuanto i) la parte actora contaba en principio hasta el día 9 de noviembre de 2019 para acudir ante la jurisdicción, ii) el término legal fue suspendido en razón al agotamiento de requisito de procedibilidad, iii) el día 24 de octubre de 2019 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando diecisiete (17) días para el acaecimiento de la caducidad. iv) Dado que la audiencia fue

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección B. C.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, radicación número: 08001-23-31-000-2009-00193-01(38833) del 26 de noviembre de 2015, reiterada en sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, radicación: 50001-23-31-000-2005-00274-01(39435), 30 de agosto de 2017.

<sup>2</sup> Original de la cita: “Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, expediente 17493, M.P. (E) Mauricio Fajardo Gómez; Subsecciones A y C, auto del 9 de mayo de 2011, expediente 40.196, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; sentencia del 27 de enero de 2012, exp. 22.205, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; autos del 1 de febrero de 2012, expediente 41.660, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz; 21 de noviembre de 2012, expediente 45.094, y del 14 de agosto de 2013, expediente 46.124, M.P. Mauricio Fajardo Gómez”.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E). Radicación número: 15001-23-31-000-2004-01029-01(43202). 18 de octubre de 2018. Bogotá D.C.

concluida el día 9 de diciembre de 2019 -declarada fallida- cuya constancia fue expedida en la misma fecha, los demandantes aún tenían oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 22 de enero de 2021 (artículo 118 C.G.P). v) Todo lo cual señala que la demanda se impetró en término el día 10 de diciembre de 2019 (según acta de reparto del Circuito Judicial de Cúcuta).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

<b>NOMBRE DEMANDANTE EN LA DEMANDA</b>	<b>CALIDAD DEL DEMANDANTE</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
FELIX MARÍA ROJAS VEGA	Directo afectado	Folios 110 a134 documento 1º Folios 731 y 732 documento 6º	Folios 75 a 81 documento 1º
EVARISTA SERRANO VEGA	Compañera del directo afectado	Diferido	Folios 75 a 81 documento 1º
SAYLETH VALENTINA ROJAS SERRANO	Hija del directo afectado	Registro civil de nacimiento. Fl. 150 documento 6º	Folios 75 a 81 documento 1º
DORA MILENA ROJAS SERRANO	Hija del directo afectado	Registro civil de nacimiento. Fl. 149 documento 6º	Folios 75 a 81 documento 1º
JUAN ANDRES ROJAS SERRANO	Hijo del directo afectado	Registro civil de nacimiento. Fl. 148 documento 6º	Folios 75 a 81 documento 1º
ROSALBA ROJAS TRIGOS	Hermana del directo afectado	Registro civil de nacimiento. Fls. 86 y 87 documento 1º	Folios 75 a 81 documento 1º
GLADYS MARÍA ROJAS TRIGOS	Hermana del directo afectado	Registro civil de nacimiento. Fls. 86 y 88 documento 1º	Folios 75 a 81 documento 1º

<b>NOMBRE DEMANDANTE EN LA DEMANDA</b>	<b>CALIDAD DEL DEMANDANTE</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
JUANA ROJAS TRIGOS	Hermanda del directo afectado	Registro civil de nacimiento. Fls. 86 y 89 documento 1º	Folios 75 a 81 documento 1º
LIGIA ROJAS TRIGOS	Hermanda del directo afectado	Registro civil de nacimiento. Fls. 86 y 91 documento 1º	Folios 75 a 81 documento 1º

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. Avocar conocimiento de la presente demanda por las razones expuestas.
2. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) FELIX MARÍA ROJAS VEGA, EVARISTA SERRANO VEGA, SAYLETH VALENTINA ROJAS SERRANO, DORA MILENA ROJAS SERRANO, JUAN ANDRES ROJAS SERRANO, ROSALBA ROJAS TRIGOS, GLADYS MARÍA ROJAS TRIGOS, JUANA ROJAS TRIGOS y LIGIA ROJAS TRIGOS por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
3. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo (el último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)<sup>4</sup>.

- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
5. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
  6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
  7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
  8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
  9. Se reconoce al profesional del derecho Henry Pacheco Casadiego identificado con cédula de ciudadanía número 13.479.300 y tarjea profesional número 85313 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

---

<sup>4</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232; la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238; el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

10. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>5</sup>

11. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>6</sup>, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>7</sup>

**12. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>8</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente;**

<sup>5</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

<sup>6</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>7</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

<sup>8</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

**tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.**<sup>9</sup>

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.<sup>10</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>11</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO  
Secretaría

9 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

<sup>10</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

<sup>11</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
033  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b4095aa2ff07da30ba0d95aade3c09de5517b5a3db9feba5b1da38ca3d67e9**  
Documento generado en 28/01/2022 07:04:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>